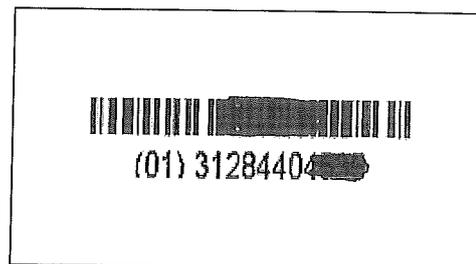


Sección nº 07 de la Audiencia Provincial de Madrid  
C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 7 - 28035 .  
Teléfono: 914934580,914933800  
Fax: 914934579

37051530



N.I.G.: 28.079[REDACTED]  
Procedimiento sumario ordinario 7[REDACTED]/2017  
Delito: Lesiones  
O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 50 de Madrid  
Procedimiento Origen: Procedimiento sumario ordinario [REDACTED]/2016

## SENTENCIA Nº [REDACTED]/2017

### AUDIENCIA PROVINCIAL

Ilmas. Sras. Magistradas de la Sección 7ª

Dña. María Luisa Aparicio Carril

Dña. Ángela Acevedo Frías

Dña. Ana Mercedes del Molino Romera

En Madrid, a uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Vista en Juicio Oral y público, ante la Sección 7ª de esta Audiencia Provincial la Causa instruida con el nº 7[REDACTED]/17, procedente del Juzgado de Instrucción nº 50 de Madrid y seguida por el trámite de Procedimiento Sumario Ordinario por los delitos de homicidio en grado de tentativa y de robo con violencia contra D. HANSEL [REDACTED], nacido el [REDACTED] de noviembre de 1985 en Santo Domingo (República Dominicana), hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], vecino de Madrid, en prisión provisional por esta Causa desde el día 25 de junio de 2016 y en libertad desde el día 28 de noviembre de 2017 estando representado por la Procuradora Dña. Sandra Cilla Díaz y

defendido por el Letrado D. Luis Martín Mas. Siendo parte acusadora el Mº. Fiscal, como Acusación Particular D. Jane ██████████, representado por la Procuradora Dña. Lucina Gómez Gómez y defendido por la Letrada Dña. María Edita González Caicedo.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª. Ana Mercedes del Molino Romera.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito de homicidio del art. 138.1 del C.P. en grado de tentativa (art. 16 y 62 del C.P.) y de un delito de robo con violencia del art. 242.1 y 3 del C.P., estimando responsable del mismo e concepto de autor a D. Hansel ██████████ ██████████ ██████████, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia de art. 22.8 del C.P, solicitando se le impusieran las penas de:

Por el primer delito 9 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas;

Por el segundo delito 5 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.

Asimismo solicitó, que en concepto de responsabilidad civil, indemnice a Janel ██████████ ██████████ en la cantidad de 17.200 euros por las lesiones, en la cantidad de 7.500 euros por las secuelas, en la cantidad de 3.500 euros por el dinero sustraído, y en la cantidad que se determine en ejecución de Sentencia por el importe en el que resulten tasados el teléfono móvil, la cartera y la cadena de oro. Todo ello con aplicación de lo dispuesto en el art. 576 de la LEC.

**SEGUNDO.-** En el mismo trámite la Acusación Particular mostró su adhesión al Ministerio Fiscal.

**TERCERO.-** La defensa del acusado, en igual trámite mostró su

disconformidad con los hechos y penas solicitadas por el Ministerio Fiscal, solicitándola absolución de su defendido con todos los pronunciamientos favorables.

## HECHOS PROBADOS

De la valoración en conciencia de la prueba practicada ha resultado probado y así se declara, que el día 18 de febrero de 2016, en la zona de Campamento de Madrid, Janel [REDACTED] sufrió heridas producidas por sendas balas percutidas por un arma de fuego, impactando, una de ellas en el hombro izquierdo y, la otra, en región torácica posterior inferior, siendo asistido primero en el Centro de Salud de la Avda. de Portugal nº 155 de Madrid, desde donde fue trasladado al Hospital Clínico San Carlos donde le apreciaron dos heridas de bala: una con orificio de entrada en pared costal posterior izquierda, con laceración renal, hematoma renal, trauma renal de grado 3 y con fractura del arco posterior de la 11ª costilla izquierda con entrada por hombro izquierdo y fractura del humero.

Para curar de estas heridas el lesionado necesitó tratamiento médico, conservador de hematoma renal con embolización de pseudoneurismas y quirúrgico de la fractura de humero con extracción de cuerpo extraño y posterior osteosíntesis endomedular. Preciso seguimiento médico y atención especializada en traumatología, medicina interna, psiquiatría y rehabilitación, habiendo invertido en la curación 172 días, todos ellos improductivos para su quehacer habitual y permaneciendo hospitalizado 22 de ellos.

Estas lesiones determinaron un riesgo vital cierto para Janel [REDACTED]

Le quedan como secuela de estas heridas material de osteosíntesis y perjuicio estético por las cicatrices.

No ha quedado acreditado que el acusado Hansel [REDACTED] fuera la persona que efectuara esos disparos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** De la prueba practicada en el acto del Juicio Oral, lo único que ha quedado acreditado es la realidad de las lesiones que sufrió Janel [REDACTED] y que determinaron un riesgo para su vida, así resulta de la documental médica y de la pericial forense; pero no ha quedado acreditada la autoría de ese hecho, ni tampoco la existencia misma del delito de robo con violencia.

La única prueba en la que se apoya la acusación es la testifical de la víctima, y ésta no se valora por este Tribunal como suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

El punto de partida de toda sentencia penal es la presunción de inocencia que debe entenderse como derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que la sentencia condenatoria debe expresar, precisamente, las pruebas que sustentan la declaración de responsabilidad del condenado, las cuales lo deben ser en el sentido que indican la Constitución y las leyes, debiendo ser practicadas –además y generalmente- con todas las garantías en el acto del Juicio Oral. Igualmente son exigencias de este derecho fundamental las relativas a quién debe aportar las pruebas, en qué momento y lugar deben practicarse las mismas, qué debe entenderse como prueba legal y constitucionalmente válida, y necesidad de que la valoración probatoria se someta a las reglas de la lógica y la experiencia lo que conlleva la obligación de motivar o razonar el resultado de dicha valoración (SSTC 111/1999 y las numerosas SS. citadas en la misma así como las 209 y 222/2001). La prueba de cargo, además, debe estar referida a los elementos esenciales del delito objeto de la condena, tanto de naturaleza objetiva como subjetiva, y a la participación en dichos hechos del acusado, lo que constituye el ámbito propio de este derecho fundamental.

El acusado niega los hechos relatando que conoce al denunciante desde hace mucho tiempo porque era la persona que años atrás le suministraba la droga que consumía, pero hace unos cuatro años que no le ve pues dejó de consumir drogas. Cree que el denunciante le hace responsable de los delitos que denuncia,

porque esta “loco” es la palabra textual que dice el acusado, pues va diciendo que todo el mundo le debe dinero, entre ellos él, lo que no es cierto y que todo esto, es fruto de su imaginación.

El acusado, en su declaración ante el Instructor de la Causa, admitió la existencia de una deuda con el denunciante, lo que como hemos visto niega en el Plenario, pero en cualquier caso no está obligado a decir la verdad en su declaración. Obligación de decir la verdad que sí es aplicable a la víctima, cuya declaración debe ser valorada, en cambio, desde el estatuto procesal del testigo; pero sin olvidar las cautelas propias del status de quien asume la doble condición de testigo y denunciante, pues estamos ante un testigo en cierto modo implicado en la cuestión, al ser su testimonio la noticia misma del delito. Ahora bien, según apuntaba el Tribunal Constitucional en sus SSTC núms. 126/2010, de 29 de noviembre y 258/2007, de 18 de diciembre, lo expuesto no es óbice para que la declaración de la víctima, practicada con plenas garantías, pueda erigirse en prueba de cargo que habilite un pronunciamiento de condena, incluso cuando actúe como acusador particular.

**SEGUNDO.-** El Tribunal Supremo ha declarado insistentemente que el testimonio de la víctima puede ser tenido como prueba capaz, por sí misma, de enervar la presunción de inocencia, incluso cuando sea la única prueba disponible. Habiendo señalado como notas, que no son más que pautas orientativas sin vocación excluyente de otras, la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud de su versión y la persistencia en la incriminación.

Sin embargo no concurren en el testimonio de la víctima esas circunstancias. En efecto:

2.1. El primer parámetro de valoración consiste en la credibilidad subjetiva del testimonio (o ausencia de incredibilidad subjetiva en la terminología tradicional del Tribunal Supremo)

La falta de credibilidad subjetiva de la víctima puede derivar de las características físicas o psíquicas del testigo (minusvalías sensoriales o síquicas, ceguera, sordera, trastorno o debilidad mental, edad infantil), que sin anular el

testimonio lo debilitan; o de la concurrencia de móviles espurios, en función de las relaciones anteriores con el sujeto activo (odio, resentimiento, venganza o enemistad).

Pues bien, en el sentido anterior hay que señalar que la víctima sufre un trastorno bipolar que ha precisado de diversos ingresos psiquiátricos, tal y como resulta de los informes médicos que obran a los folios 281 a 285, inclusive, de la Causa, lo que sin duda hace que el testimonio de la víctima sea bastante confuso, cuando no contradictorio como veremos más adelante, sin que sea óbice el informe forense emitido con fecha 21 de febrero de 2017, que obra a los folios 436 a 438, en el que se refiere a la existencia de patologías en el comportamiento cuando se practicaron las diligencias que se hacen constar en ese informe.

Este Tribunal tiene serias dudas de que acusado y denunciante no se conocieran antes de denunciarse los hechos que motivan la formación de esta Causa, tal y como sostiene este último, o si por el contrario se conocían y mantuvieran rencillas anteriores.

El acusado sostiene que se conocían, pues el denunciante era su proveedor de droga, y señala en su declaración hasta tres domicilios del denunciante, a saber: Calle Illescas, Paseo de Extremadura y en la localidad de Parla; incluso se refiere a la novia del denunciante que, dice, vive en Parla. Todos estos domicilios constan en las actuaciones como aportadas en distintos momentos por el denunciante, por lo que el conocimiento de estos datos pudiera tener su origen en el examen de las actuaciones, más en cualquier caso han provocado en este Tribunal la duda antes indicada. Duda ésta que se ve incrementada por la declaración del denunciante, pues afirma que nunca había hablado con el acusado aunque lo conocía de vista, sabiendo que es dominicano y proporcionando hasta el nombre de la localidad en la que nació, aportando una explicación francamente increíble para justificar el conocimiento de estos datos en relación con una persona a la que, sin embargo, niega conocer.

Pero es que, además de la testifical de los agentes de policía números de carnet profesional 115206 y 123490, resulta acreditado que el mismo día 18 de febrero de 2017 el denunciante les dijo que conocía al ahora acusado de vista,

aportando su nombre y datos de localización del inmueble donde este vivía con su madre. En estas circunstancias no puede afirmarse, con rigor que solo se conoce de vista a una persona de la que se sabe su nombre y donde vive, e incluso el lugar de nacimiento.

2.2. El segundo parámetro de valoración de la declaración de la víctima consiste en el análisis de su credibilidad objetiva o verosimilitud del testimonio, que según las pautas jurisprudenciales debe estar basado en la lógica de la declaración (coherencia interna) y en el suplementario apoyo de datos objetivos de corroboración de carácter periférico (coherencia externa).

Tampoco concurre este parámetro, pues la declaración de la víctima no es verosímil ni viene corroborada por ningún dato objetivo externo, antes al contrario.

En efecto, el denunciante sostiene que se dirigía a una sucursal de la entidad bancaria “La Caixa” para hacer un ingreso de 3.500 € en una cuenta que había abierto, no sabemos con exactitud si ese mismo día, como había dicho ante el Instructor, o el día anterior, como sostuvo en el Plenario, pero en todo caso portando esa importante cantidad de dinero. Continúa diciendo el denunciante que llegó a la sucursal a la que se dirigía y como quiera que había mucha gente, la abandonó y se encaminó a la oficina competente para solucionar un problema que tenía con su abono transporte; para ello, atravesó la Colonia Jardín, y fue en ese momento cuando fue atacado por dos personas “a cara descubierta” que le pidieron les diera lo que llevaba, arrebatándole los 3.500 € y la cartera. Una de esas personas portaba un arma pequeña, con la que efectuó dos disparos de frente sin que se hubiera producido ningún forcejeo. Identificando a esa persona primero en una rueda fotográfica en sede policial, y posteriormente en rueda de reconocimiento en sede judicial.

En relación al dinero la versión del denunciante ha ido variando; en efecto, a los agentes de policía núms. 111.295 y 118.528 -según las declaraciones de estos- les dice que le dispararon para robarle, sin embargo a los policías 115.206 y 123490 les dice que iba a sacar el dinero.

En todo caso, la preexistencia de tan importante cantidad de dinero, no se

ha acreditado. Es como decimos mucho dinero, máxime si tenemos en consideración que el denunciante no tiene trabajo de forma estable, ni siquiera discontinua, sufragando sus gastos -según él mismo admitió- de lo que le facilitan su novia y su madre.

No vislumbramos dificultad alguna para –si hubiera sido cierto lo que testifica el denunciante en el Plenario y también declaró ante alguno de los testigos antes indicados- haber aportado el testimonio materno para haber probado que el dinero que llevaba lo había recogido de casa de su madre, pero tal cosa no ha sucedido. Pero es que además tampoco resulta creíble que se paseara con ese efectivo durante un trayecto tan importante, como el mismo denunciante señala. La explicación sobre la necesidad de ingresar ese dinero en una cuenta que se había abierto sin efectivo alguno, también es increíble.

No existe ningún dato objetivo que corrobore esas manifestaciones del denunciante; es más, la reacción del denunciante, después de haber sufrido el asalto que relata es increíble: no hay ningún testigo que presencie los hechos cuando, según él, sucedieron en una plaza a plena luz del día, y además en lugar de solicitar ayuda policial se traslada hasta un locutorio y desde allí llama a su amigo, a su novia y a una tercera persona, lo que solo se explica desde la inverosimilitud de ese testimonio.

### 2.3. Tampoco la declaración del denunciante es persistente.

Comenzando por el objeto del robo, el denunciante inicialmente dijo que le habían robado el dinero, la cartera, el reloj, una cadena de oro y el teléfono móvil; en el Plenario dijo que solo le habían quietado la cartera y el dinero, no el resto de los objetos antes señalado. Esta contradicción la trata de explicar el denunciante alegando que cuando declaró en el Hospital no tenía esos efectos. Sin embargo, cuando presta declaración en el hospital, según manifestaron en el Plenario los agentes de policía 115.206 y 123.490, estaba en condiciones de hacerlo y sus efectos personales habían sido entregados, según resulta del Atestado, a quien entonces era su novia.

En relación con el teléfono, en el Plenario dijo que no le había sido sustraído sino que se perdió y lo recupero después, por ello tuvo que pedir ayuda

a su amigo y a su novia desde un locutorio al que entró a llamar después de sucedidos los hechos.

En este punto tampoco coincide su testimonio con lo indicado por otros testigos, como el Sr. García de la Cruz, quien manifestó en el Plenario que su amigo, el denunciante, le llamo desde su teléfono móvil para pedirle ayuda, diciéndole que había sufrido un robo.

Tampoco es persistente cuando relata si hubo o no forcejeo con las personas que le asaltaron; en efecto, en el Plenario dice que no y en su declaración policial -ratificada íntegramente ante el Instructor- manifiesta que hubo un forcejeo con la persona que portaba el arma una vez que ya le habían quitado el dinero, y es en ese momento cuando se produce el segundo disparo.

En el Plenario, como decimos, el testigo sostuvo dos versiones distintas en relación a como suceden en el tiempo los disparos que recibe, primero señaló que recibió un disparo en el brazo, que cayó al suelo y es en ese momento cuando le quitan el dinero, recibiendo a continuación un segundo disparo en la costilla. Más tarde, cuando vuelve a referir este suceso, dice que recibe los dos disparos primero y que después del segundo le quitan el dinero.

En todo caso debemos significar que el segundo de los disparos en ningún caso se pudo producir tal y como lo refiere el denunciante, pues el orificio de entrada de ese proyectil está situado en la espalda.

A la vista de esta insuficiencia probatoria la solución no puede ser otra que la absolución del acusado.

**TERCERO.** - Las costas procesales se declaran de oficio en los fallos absolutorios (artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Vistos, además de los citados, los preceptos legales pertinentes del Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal.

## FALLO

Absolvemos a HANSEL [REDACTED] del delito de robo con violencia y del delito de homicidio en grado de tentativa de los que venía siendo acusado en este procedimiento. Declarando de oficio las costas de este juicio si las hubiere.

Levántense cuantas medidas cautelares se hubieren acordado en esta Causa contra el mismo.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de apelación, en el plazo de diez días, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

ASI lo acordaron y firman las Ilmas. Sras. Magistradas de la Sala

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Dña. Ana Mercedes del Molino Romera. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ